Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2015-01616-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad<sup>1</sup> que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal, se advierten algunos yerros en el trámite surtido que ameritan adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y la transgresión del debido proceso de las partes en litigio.

En primer lugar, encontró el despacho que en el inciso final del auto de fecha 18 de agosto de 2022 se ordenó erradamente notificar a la parte demandada de la citada providencia por estado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P, perdiendo de vista que la solicitud de librar orden ejecutiva se dio luego de transcurridos los 30 días previstos por la norma, cuando lo procedente era ordenar la notificación personal del mandamiento de pago. No obstante, como la parte ejecutada compareció al proceso el 20 de febrero de 2023, a través de apoderado, al presentar memorial con solicitud de terminación del proceso, con tal actuación se configuró la notificación de que trata el artículo 301 del CGP., esto es, por conducta concluyente.

Así mismo, un segundo yerro se advirtió en la providencia del 31 de marzo de 2023, en la que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado del Banco Pichincha, ante la supuesta consignación de un depósito judicial a órdenes de este juzgado por valor de \$1'200.000, lo anterior sin determinar si el pago total corresponde a la entera voluntad de MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que se aduce solo pago por valor de \$1.200.000, pese a que el mandamiento se libró por la suma de \$1.200.000 más los intereses moratorios.

Pese a que lo correcto era haber tenido por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el despacho, de manera errada, procedió a declarar la terminación del proceso, por lo que es necesario, en este estadio procesal, subsanar tal irregularidad.

De otra parte, se le pone de presente a MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO, actora dentro de las diligencias que previo a la entrega de dineros deberá encontrarse las situaciones de hecho como de derecho bajo la luz de lo normado en el artículo 447 del C.G.P, y respecto del presente trámite no se ha definido la prosperidad de las pretensiones en la ejecución, por consiguiente, a la fecha no media auto que apruebe liquidación del total del crédito y/o auto que apruebe liquidación de costas.

Ahora bien, si lo que pretenden las partes es informar al despacho sobre un eventual acuerdo para finiquitar la obligación, con el acuerdo mutuo de la entrega de dineros que se encuentran a órdenes de este juzgado, se les advierte que tal situación debe ser del conocimiento del despacho y coadyuvada por las partes, toda vez que de cualquier solicitud de parte se deberá correr traslado.

Así mismo, resulta relevante informar a las partes en contienda que previo informe de títulos se obtuvo que de las medidas cautelares practicadas se realizó el débito de tres títulos a cuentas bancarias de la parte pasiva por valor de \$1.800.000 cada uno. No obstante, en el reporte de títulos no aparece el depósito judicial por 1'200.000 que afirma haber realizado el ejecutado.

Es por lo anterior que se ordenará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de marzo de 2023 y se dejará sin efectos lo ordenado en el inciso final del auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO**: DEJAR sin valor ni efecto lo dispuesto en el inciso final del auto proferido en fecha 18 de agosto de 2022 que ordenó la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de marzo de 2023 que ordenó la terminación de la presente ejecución. En su lugar se dispone:

De la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA, se niega la misma por lo indicado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, téngase por notificado de conformidad a lo indicado en el Art. 301 del C.G.P.

Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su defensa a partir de la notificación del presente auto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a7d474aeecda41d6de9aa8fb3ef4d7bf9898118e157a5c2da5b033bb08fee5

Documento generado en 25/07/2023 03:59:21 PM

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2015-01616-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad<sup>1</sup> que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal, se advierten algunos yerros en el trámite surtido que ameritan adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y la transgresión del debido proceso de las partes en litigio.

En primer lugar, encontró el despacho que en el inciso final del auto de fecha 18 de agosto de 2022 se ordenó erradamente notificar a la parte demandada de la citada providencia por estado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P, perdiendo de vista que la solicitud de librar orden ejecutiva se dio luego de transcurridos los 30 días previstos por la norma, cuando lo procedente era ordenar la notificación personal del mandamiento de pago. No obstante, como la parte ejecutada compareció al proceso el 20 de febrero de 2023, a través de apoderado, al presentar memorial con solicitud de terminación del proceso, con tal actuación se configuró la notificación de que trata el artículo 301 del CGP., esto es, por conducta concluyente.

Así mismo, un segundo yerro se advirtió en la providencia del 31 de marzo de 2023, en la que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado del Banco Pichincha, ante la supuesta consignación de un depósito judicial a órdenes de este juzgado por valor de \$1'200.000, lo anterior sin determinar si el pago total corresponde a la entera voluntad de MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que se aduce solo pago por valor de \$1.200.000, pese a que el mandamiento se libró por la suma de \$1.200.000 más los intereses moratorios.

Pese a que lo correcto era haber tenido por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el despacho, de manera errada, procedió a declarar la terminación del proceso, por lo que es necesario, en este estadio procesal, subsanar tal irregularidad.

De otra parte, se le pone de presente a MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO, actora dentro de las diligencias que previo a la entrega de dineros deberá encontrarse las situaciones de hecho como de derecho bajo la luz de lo normado en el artículo 447 del C.G.P, y respecto del presente trámite no se ha definido la prosperidad de las pretensiones en la ejecución, por consiguiente, a la fecha no media auto que apruebe liquidación del total del crédito y/o auto que apruebe liquidación de costas.

Ahora bien, si lo que pretenden las partes es informar al despacho sobre un eventual acuerdo para finiquitar la obligación, con el acuerdo mutuo de la entrega de dineros que se encuentran a órdenes de este juzgado, se les advierte que tal situación debe ser del conocimiento del despacho y coadyuvada por las partes, toda vez que de cualquier solicitud de parte se deberá correr traslado.

Así mismo, resulta relevante informar a las partes en contienda que previo informe de títulos se obtuvo que de las medidas cautelares practicadas se realizó el débito de tres títulos a cuentas bancarias de la parte pasiva por valor de \$1.800.000 cada uno. No obstante, en el reporte de títulos no aparece el depósito judicial por 1'200.000 que afirma haber realizado el ejecutado.

Es por lo anterior que se ordenará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de marzo de 2023 y se dejará sin efectos lo ordenado en el inciso final del auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO**: DEJAR sin valor ni efecto lo dispuesto en el inciso final del auto proferido en fecha 18 de agosto de 2022 que ordenó la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de marzo de 2023 que ordenó la terminación de la presente ejecución. En su lugar se dispone:

De la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA, se niega la misma por lo indicado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, téngase por notificado de conformidad a lo indicado en el Art. 301 del C.G.P.

Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su defensa a partir de la notificación del presente auto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a7d474aeecda41d6de9aa8fb3ef4d7bf9898118e157a5c2da5b033bb08fee5

Documento generado en 25/07/2023 03:59:21 PM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1100140030-39-2023-00599 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra FABIAN ORLANDO CARO FARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 170493

Por la suma de \$ 27.638.502,98 M/cte, correspondiente al capital de las cuotas vencidas contenido en título base de la ejecución.

- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta
- 2. Por la suma de \$ 23.005.376,02 M/cte, correspondiente los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en título base de la ejecución.
- 3. Por la suma de \$ 733.999,00 M/cte, correspondiente prima seguro de vida contenido en título base de la ejecución.
- 4. Por la suma de \$ 17.988.361,72 M/cte, correspondiente capital acelerado contenido en título base de la ejecución.
- 5. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente) **DIANA MARCELA OLAYA CELIS** 

JUEZ

# JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac82c75166e5ab195690d8225c710a5629b74fda0c74cc714c1399a83d17b9**Documento generado en 25/07/2023 08:29:22 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00602 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra DIANA MARCELA BASTO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ No. 10525826

- 1. Por la suma de \$ 51.848.667 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO representante legal de GARCIAJIMENEZ ABOGADOS SAS, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5984e0a42b1574764bbe860ffcd8d1170836786a2cc4567729619c696e7cfb93

Documento generado en 25/07/2023 08:29:20 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

# 1100140030-39-2023-00605-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Sírvase aclarar acápite de cuantía acorde a lo indicado en título hipotecario que se pretenden cancelar con la presente acción, como quiera que el valor del título determinará el valor de la pretensión. Que para el particular es \$11.900.000.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

# **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

# Juzgado Municipal Civil 039 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b074865c51d6ace092cc75503b24e889ea2ab50a23487d01456ab8c11e5890d0

Documento generado en 25/07/2023 08:28:53 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1100140030-39-2023-00609 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de JHON HERLI RUIZ MERCHAN, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 9625424080

- 1. Por la suma de \$ 54.429.446,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta
- 3. Por la suma de \$ 6.206.873,00 M/cte, correspondiente intereses remuneratorios causados y no pagados contenido en título base de la ejecución.

# PAGARÉ No. 5000200129

- 4. Por la suma de \$ 4.910.523,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 5. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.
- 6. Por la suma de \$513.972,00 M/cte, correspondiente intereses remuneratorios causados y no pagados contenido en título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

# JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0a465edfba2c29b2a09ac9edc2765b7a16124e96a5fa0811ec7abcfc481451

Documento generado en 25/07/2023 08:29:17 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00619 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automóvil objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa DQL658, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6d095f7fd451efa82a7a5a00c1dca5d51b4aeb0ba6f74d3f3855beac4f08b4

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00623 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de NAVARRO ZAPATA DORA NIDIA, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ

- 1. Por la suma de \$80.705.333 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta
- 3. Por la suma de \$ 3.184.850 M/cte, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados contenido en título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca7505f7a054686934c76b51bdf308468041c0d8a6c1094afb909b4c39873e6

Documento generado en 25/07/2023 08:29:16 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1100140030-39-2023-00625 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de WILSON MARTIN MONTAÑA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 0016607359

- 1. Por la suma de \$ 48.632.215.00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. a DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA representante legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

# NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cc6252e3c6ea73ef9a7f02564b59f229b7fec1506219b15d4e2c891262bddb

Documento generado en 25/07/2023 08:29:13 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00631 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automóvil objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa JXL536, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f689176c7dff8a0a6996a815f3763e03fc0f07a816a4d98512e5ba679d6d1b1d

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00643 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A, y en contra de SANDRA MILENA GOMEZ MILLAN, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 0557773.

- 1. Por la suma de \$ 114.338.728.00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

# JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541a4124fd2d21f458443834a40f03209a322dee62ffdab20b461bb2c398585**Documento generado en 25/07/2023 08:29:12 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00649 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automóvil objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WFI318, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf2f315af2905c33c0876727a1d3a27c416a92919d0f401c6abd8768d31b3ba

Documento generado en 25/07/2023 08:28:49 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1100140030392023-00651-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
- 2. Exprese bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).
- 3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af10b3822d2948bcd06c4fc4f25e6c263ff2abd6397770cf048f7617d4d9f821

Documento generado en 25/07/2023 08:28:48 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00657 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa INU43E, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: fd10d6feb624f159587333f2ab97be7a10986e2fd31189a05ff8c6389fb9c340

Documento generado en 25/07/2023 08:28:46 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00660 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automóvil objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WHS744, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0cff4eddfea682bd956b5d23875e24e790644d0ca80862a65a1be98e36020a**Documento generado en 25/07/2023 08:28:45 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

# 1100140030392023-00662-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

Sírvase aclarar al despacho si lo que se pretende es la inspección judicial del inmueble relacionado en los hechos con intervención de perito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 CGP.

Lo anterior toda vez que el CGP no establece dentro de las pruebas anticipadas el dictamen pericial, pues tal prueba en el nuevo estatuto procesal general puede ser realizada sin intervención judicial.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

# **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

<sup>1 (...)</sup> Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8042fd9249ac96251b6c7596f042a0d2a1b310ee971675c118c89649c6f2d097

Documento generado en 25/07/2023 08:28:44 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1100140030-39-2023-00664 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de NICOLÁS ALEJANDRO GRANADOS CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 1860098388.

- 1. Por la suma de \$ 38.954.842 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf8650338171783ce7d6be9a439ece17c7f044a875d98a6846cbc8a5bd4dd711

Documento generado en 25/07/2023 08:29:10 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00664-00

Previo a decretar la medida, se requiere a la parte actora aportar certificado de libertad y tradición del inmueble habida cuenta de determinar la oficina de registro de instrumentos públicos respecto de la cual ira dirigido el cumplimiento de inscripción del embargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

# **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9933fc7b2016b76ad090e9e59ea29026e978366e0961292cac0929956dfc4550

Documento generado en 25/07/2023 08:29:09 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00666 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S., y en contra de CONSTRUCCIONES JDB LTDA y JESUS DAVID BAUTISTA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1201-2020.

- 1. Por la suma de \$83.205.175 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. YESENIA PABON ROA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente) **DIANA MARCELA OLAYA CELIS** 

# JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **2e9e437a761435587c326f27f55f1c17ecd4de66d9df719f2d270d649fe42ad4**Documento generado en 25/07/2023 08:29:09 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00669-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**1.** Se sirva allegar copia legible del título valor, como quiera que de la aportada al plenario no se hace clara y precisa su lectura, y el mismo debe ser legible para todas las partes.

PRIMERA. Que pagarétmos) solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., y a su orden, en sus oficinas, o en los canales dispuestos para tal efecto por BANCOLOMBIA S.A., la cantidad serialada en los numerales (7 u 8) del encabezamiento, en el plazo establecido en el numeral (11) del encabezamiento, la cual declaro(amos) recitida a titulo de multuo con interés. PARAGRAFO: El producto del multio se nestinará de conformidad con la Ley 346 de 1999 y las normas que lo modificuen, adicionen o sustituyan, a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma.

SEGUNDA. OBLIGACIONES EN UVR. Cuando el sistema de amortización esté denominado en UVR, y por estar sujeto el crédito al sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal derivadas de este título valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL "UVR". El crédito instrumentado en este payaré está sigeto y se metrosi ha otorgado, de conformidad con la Ley 546 de 1999, y demás disposiciones complementarias y concerdantes con la misma. En consecuencia, aceptolamos) desde ahora, las variaciones en la cuotas de amortización, las cuales seran liquidadas por BANCOLOMBIA S.A. de tal manera que según los cálcillos realizados, la oresente obligación se pague totalmente en un termino no superior al venormiento del plazo pactado, ási como aceptolamos) tembién el realizate immediato de la disuda a mi (nuestro) cargo, no solo por el eventro consignado en la cláusula fercera, sino también cuando ello se produzca en razon de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la UVR debindas a la fluctuación de la misma; obligandometinos) a pagar dicirio(s) incremento(s) dentro da las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente y la fecha de vigencia de las citadas nórmas. Así mismo, aceptolamosi la disminución del plazo cuando allo se produzca en razon de la aplicación, por parte de BANCOLOMBIA S.A., de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda, por cambio de los finites rigialmentes de interés, o por la incidencia que sobre tales conceptos téngal le fluctuación de la UVR.

2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

# Juez Juzgado Municipal Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80c8aa0a8cab6dc97dbbb31971d18256f7e8d5e054dffab4d01bcfb6c3374a7

Documento generado en 25/07/2023 08:28:43 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00672 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automóvil objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa LLL525, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150c546b1369fe7273310b221057100e141682244c25dddc979688e1dd0255b**Documento generado en 25/07/2023 08:28:42 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00690 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de GONZALO REYES CALA, por las siguientes sumas de dinero:

## PAGARÉ

- 1. Por la suma de \$ 73.361.315,55 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

## DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e31b5221ea7a2da956b745822dba2f96f4bf29a8f4c7e31990c773f0de4535**Documento generado en 25/07/2023 08:29:07 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00699 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL., y en contra de MARTIN HERNANDO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ

- 1. Por la suma de \$ 119.851.326,08 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada de la parte actora. Respecto de la renuncia al poder radicado el día 24 de julio de 2023, hágasele saber a la togada que la renuncia pone fin al poder después de los 5 días de radicado el memorial en el juzgado, por lo tanto, se acepta dicha renuncia, en los términos dispuestos por el inciso 3o del artículo 76 del CGP.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0fd23ba4adfa0b03243805f86e9c6a39d8095dc240227e2e1a479e5ea8159**Documento generado en 25/07/2023 08:29:04 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00719 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de MARIA DEL SOCORRO VALEK RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

## PAGARÉ No. 15618965

- 1. Por la suma de \$48'146.493,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

## DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328d9b7268ec9dda30e36c27f0473a21248dc37c5f0ea35ffffd9f51b64949f3

Documento generado en 25/07/2023 08:29:03 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00738 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A hoy ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de SILVIO ANDRES TREJOS CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ No. 000050000593469

- 1. Por la suma de \$ 112.880.108,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. a DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA representante legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

# JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e53148487a0c2a8f0092951a2daff53872a22794d29e49d54b942eaab8055**Documento generado en 25/07/2023 08:29:01 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00748 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A hoy ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de VICTOR EDUARDO LEON PEDRAZA, por las siguientes sumas de dinero:

## PAGARÉ No. 13940746

- 1. Por la suma de \$47'088.309,00 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

# NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

## DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e88e24e1110d45b33bdea17c1fdb084a2bc32cc034aa7ba6fea1f28991ff1**Documento generado en 25/07/2023 08:29:00 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00755 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de VANESSA RIBON BLOON, por las siguientes sumas de dinero:

# PAGARÉ No. 5010293183-5010824128-9627283575

- 1. Por la suma de \$ 134.943.545,60 M/cte, correspondiente al capital contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios por la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta
- 3. Por la suma de \$ 19.023.520,95 M/cte, correspondientes intereses adeudados contenido en título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R., como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

# DIANA MARCELA OLAYA CELIS JUEZ

# JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5719f7d3c35a0415995eadf1765258b6a4dbdfe9225555c0799bd4b9af0d9ca9**Documento generado en 25/07/2023 08:28:54 AM

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1100140030-39-2023-00767 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de MIGUEL EDUARDO PUERTO AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

## PAGARÉ No. 11739982

- 1. Por la suma de \$ 27,561,378.00. M/cte, correspondiente al saldo contenido en título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma \$ 25,330,646.00, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

#### PAGARÉ No. 10742310

- 3. Por la suma de \$ 24,052,065.00 M/cte, correspondiente al saldo contenido en título base de la ejecución.
- 4. Por los intereses moratorios sobre la suma \$22,070,175.00, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

#### PAGARÉ No. 10742309

- 5. Por la suma de \$ 8,735,856.00 M/cte, correspondiente al saldo contenido en título base de la ejecución.
- 6. Por los intereses moratorios sobre la suma \$7,344,185.00, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta.

# PAGARÉ No. 10742311

- 7. Por la suma de \$8,392,078.00 M/cte, correspondiente al saldo contenido en título base de la ejecución.
- 8. Por los intereses moratorios sobre la suma \$6,670,000.00, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de esta

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>. **NOTIFÍQUESE,** 

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

#### JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.69** Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d671d8b3fb37dd8c0bfe3a9c5e0159611cc794397c08ea3f4bcaf076aad4797

Documento generado en 25/07/2023 08:28:56 AM